



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130573-1

"Pancere, Roberto Julio s/recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el defensor de confianza de Roberto Julio Pancere contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Mercedes que condenó al mencionado imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor responsable del delito de homicidio calificado por el abuso de función, cargo y condición del sujeto activo y por el uso de arma de fuego (fs.113/127).

II. Contra esa decisión la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs.137/142).

Se refiere la recurrente, en primer lugar, a la solicitud de la defensa de cambiar la calificación legal a "legítima defensa putativa" -encuadrable en la hipótesis del art. 34 incs. 1 y 6 del C.P.-, indicando que el tribunal intermedio no habría desarrollado una explicación concreta que dé por tierra con los fundamentos desplegados en los recursos de casación examinados y que demostraban la existencia del error de prohibición planteado.

Expresa que la tarea del *a quo* en el caso constituye tan solo una revisión aparente del fallo condenatorio, en tanto su respuesta alude a generalidades sin atender a los puntuales elementos de convicción que edificaron, concatenados unos con otros, la noción errónea en el autor de que estaba repeliendo una agresión ilegítima.

Luego de hacer un repaso de los hechos y de invocar doctrina en apoyo a su planteo, la impugnante aduce que la falsa representación que el policía Pancere se hiciera de la situación vivida explica su accionar -que inicia con la persecución a la moto y culmina con los disparos que efectúa contra los jóvenes asaltantes- y conduce a una solución que no se condice con lo resuelto por el tribunal revisor.

Admite que no ha acontecido verdaderamente una situación de agresión ilegítima, mas sostiene que lo cierto es que existió un error sobre el punto, generado en el conocimiento del autor a partir de las circunstancias referidas -la impresión del conductor del móvil de que les estaban disparando y las referencias de Toscano a que quienes le habían robado llevaban un arma de fuego y se desplazaban en una moto que hacía un ruido similar a la producción de disparos-, llevaron a Pancere a creerse en riesgo de vida y a entender justificada su reacción.

Añade que el error en este caso, por su sola concurrencia, debe conducir a un menor grado de reproche normativo pues se trata de un acto viciado en el conocimiento del carácter antijurídico por la falsa suposición de una situación objetiva de justificación. Afirma que el revisor desestimó su existencia con argumentos desacertados, indicando que el análisis de la concurrencia de error sólo puede concretarse reparando en la dinámica del hecho en tiempo real, no en la mera evocación posterior de sus circunstancias.

Por lo expuesto entiende que su asistido queda alcanzado por la hipótesis del art. 34 incs. 1 y 6 del C.P., por haber obrado en la especie en legítima defensa putativa de su integridad física.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130573-1

Por otra parte, denuncia la recurrente errónea aplicación del art. 80 inc. 9 del C.P.

Considera, a diferencia de lo resuelto por el *a quo*, que la plataforma fáctica que describe en la sentencia la actividad cumplida por el encartado permite determinar que, en lugar del abuso de la función o cargo exigida por la figura del art. 80 inc. 9 del C.P. que se le imputa, sólo hubo exceso en la acción.

Luego de citar doctrina a favor de su planteo la Defensora Adjunta sostiene que, en la configuración del delito calificado, se exige la presencia de un componente subjetivo especial, un elemento del ánimo que implica la finalidad del autor de prevalerse de la función o cargo para la realización de la conducta homicida, extremo que no se advierte presente en el obrar del imputado de autos.

III. El recurso extraordinario interpuesto fue concedido por el *a quo* (v. fs. 147/149), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Julio Roberto Pancere no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar he de señalar que los agravios traídos por la defensa se refieren, pese a estar dirigidos a cuestionar la aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, en realidad, a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, cuestiones que no son propias del ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el

caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas (doct. art. 494 CPP; cfr. P. 112.897, sent. del 7/5/2014 y sus citas).

Sin perjuicio de ello, estimo oportuno señalar que la propuesta de la defensa referida a la concurrencia de un error de prohibición exculpante, en los términos de los arts. 34 inc. 1 y 6 del C.P., fue correctamente descartada por el *a quo*, dando cuenta de las circunstancias objetivas debidamente acreditadas en el caso que permitían descartar la existencia del error invocado por el imputado.

En este sentido, cabe señalar que la legítima defensa putativa se presenta cuando por un error sustancial de hecho, por una equivocada interpretación de una circunstancia, el sujeto cree hallarse en la necesidad de defenderse, sin que exista realmente ningún peligro. Es decir que cuando alguien imagina (racionalmente) que le amenaza un peligro grave e inminente, y reacciona con medios adecuados para evitar el perjuicio que le seguirá de esta amenaza; pero tal peligro no existió en la realidad.

Desde luego que para que opere esta eximente, es necesario que el error del agente encuentre un justificativo racional -en el plano probatorio-, pues no basta con su mera alegación cuando, como ocurre en el caso, las circunstancias objetivas debidamente acreditadas en el caso permiten inferir precisamente lo contrario. En este sentido señalo en el caso el *a quo*:- "*...no puede afirmarse que la conducta de Pancere haya estado guiada por la falsa representación de repeler una agresión que suponía erróneamente estaba aconteciendo. Los datos fácticos traídos por la parte han sido*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130573-1

adecuadamente descartados por el juzgador, y por el contrario en el fallo se han tenido en cuenta elementos que desvirtuaron adecuadamente la hipótesis defensiva, todo lo cual muestra la corrección de descartarla. Más allá del sostenimiento de una hipótesis diversa planteada por el acusado y su defensa técnica, debe tenerse en cuenta no sólo que resultó indemostrada, sino que se contradijo con otros elementos que fueron parcialmente considerados, lo que demuestra la insuficiencia del planteo. Salvo los solitarios dichos del letrado, que a su vez invoca los de su asistido, no existe elemento alguno que acompañe la postura del recurrente y que, de ese modo, logre enervar la irreprochable explicación que brindó el a quo al respecto. Para cerrar el punto, debo señalar que a la luz de todo lo dicho la decisión del a quo de excluir el alegado error no deviene arbitraria, desde que las múltiples circunstancias objetivas concurrentes en el hecho, que el Tribunal de juicio ha analizado, disipan toda posibilidad de que en el escenario situacional reconstruido, el acusado haya obrado representándose falsamente una situación de agresión ilegítima antes de decidirse a efectuar los mencionados cuatro disparos, resultando el último el que ocasionó la muerte de Lobos" (fs. 122/ vta.).

Para así decidir, el Tribunal de Casación, al momento de la revisión del fallo -sin detenerse en vallas de ningún tipo- tuvo en cuenta que mal pudo haberse representado erróneamente el imputado una situación de peligro, en tanto del análisis de la participación de Pancere en el hecho surge que: "*...el disparo que recibió Lobos fue realizado a unos diez metros de distancia, hallándose aquél de espaldas a Pancere, en señal de fuga y concomitante persecución -dichos del imputado-; expuso que el revólver*

que tenía Lobos carecía de proyectiles y vainas servidas, y que fue incautado del interior de uno de los bolsillos de su pantalón -ilustrado en fotografía-; indicó como dato de relevancia que Lobos y Tolosa exhibieron una única arma de fuego al sustraer la motocicleta y luego al abordar a las dos mujeres -testimoniales de la víctimas de los hechos contra la propiedad que antecieron al evento en análisis-; sostuvo que puntualmente, en el hecho en que resultó víctima José Miguel Toscano -a quien lo despojaron de la motocicleta- le efectuaron un disparo y no egresó proyectil alguno; expuso que ni siquiera Héctor Fabián Ayesa, agente policial que conducía el móvil en que circulaba Pancere, afirmó haber oído -por imposibilidades de escucha al hallarse activadas la sirena y la radio del móvil- ni observado la existencia de disparo alguno por parte de los tripulantes de la moto que perseguían -siendo que él manejaba el vehículo patrullero y poseía la misma visual que el aquí imputado" (fs. 117/ vta.).

Este razonamiento no fue cuestionado por la recurrente, quién se limita a sostener dogmáticamente que su asistido ha padecido un error, cuando la decisión atacada indica, con precisión, una serie de datos que impiden tener por probado que Pancere hubiera supuesto que un mal lo amenazaba a él y a su compañero de móvil y que estaba ejerciendo una reacción proporcionada a él, en las condiciones de justificación.

En virtud de lo señalado, el agravio deviene insuficiente, pues no consigue demostrar la recurrente la existencia de vicios que descalifiquen al pronunciamiento atacado y que ameriten la revisión en esta sede de aspectos fácticos que llegan debidamente reconstruidos (arts. 494 y 495, CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130573-1

Por otra parte, en lo que respecta a la denuncia de errónea aplicación del art. 80 inc. 9 del C.P., fundada en que habría habido un exceso y no un abuso de la función policial, como ya lo señalé, amén de incursionar en la fijación de los hechos y en la valoración probatoria, el agravio no prospera en función de lo razonadamente señalado por la Casación, al hacer hincapié, para corroborar la concurrencia de los extremos de la figura calificada, en: "...cómo debe proceder el personal policial, de acuerdo a las específicas mandas normativas que rigen la materia en cuanto el art. 13 inc. f) de la ley 13.482 -Unificación de las normas de organización de las Policías de la provincia- (...) corresponde adunar el texto del inciso i) de igual artículo de la ley (...). Con ese marco señaló que "...dicho deber de actuación reglamentado se dirige a funcionarios a cuyo respecto, en virtud de su profesionalidad, es esperable una más ajustada valoración 'ex ante' de la necesidad de actuación, pues se supone que dispone de los conocimientos, entrenamientos y medios técnicos de intervención para hacer una aplicación más fina y precisa de la violencia. // Analizando la situación del caso, el a quo evaluó que Pancere, tratándose de un efectivo con más de quince años de experiencia en la Institución, no sopesó la jerarquía de bienes jurídicos protegidos -vida, afectación de la propiedad-, siendo que -en palabras que releva del Fiscal-, o peor que podría ocurrir "era que ambos jóvenes se escaparan". A su vez, usó un arma reglamentaria de calibre de guerra, provista por el Estado provincial, tripulaba un móvil policial cuyos cristales (parabrisas y ventanillas laterales) están blindados; a la persecución se sumaron como apoyo dos móviles, en hilera y a corta distancia, situación que a partir del ingreso de la moto al

predio del Hospital, le permitía montar un operativo cerrojo y lograr la detención de la motocicleta, sin haberlo hecho. Examinado el caso, se verifica un claro corrimiento de dicha manda, y con ello la incursión en el abuso reclamado por figura penal" (fs. 123 vta/124 vta.).

Como la sentencia lo indica, el acusado revestía la condición de funcionario de las fuerzas de seguridad, se encontraba en ejercicio de sus funciones y en ese contexto realizó una conducta -disparar con el arma provista por la fuerza contra una persona en un caso que no se correspondía con los expresamente previstos por la reglamentación correspondiente- que excede claramente los contornos del marco legal que encuadraba su actuación funcional.

En ese particular contexto, las afirmaciones de la recurrente son ineficaces para modificar el encuadre legal asignado al hecho por el revisor, pues es claro que se tuvo por acreditada la concurrencia de tal extremo.

Así, estimo que la Defensora Adjunta de Casación no ha dotado a reclamo con una adecuada carga argumental para sostener que el órgano casatorio aplicó erróneamente el art. 80 inc. 9 del Código Penal, pues sólo esgrimió una serie de consideraciones genéricas y dogmáticas que, en modo alguno, pueden constituir una crítica eficaz al resolutorio en crisis (doct. art. 495 CPP), el que cuenta además con una fundamentación adecuada en el punto.

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130573-1

referencia.

La Plata, 28 de mayo de 2018.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

